

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que se encuentra vencido el término de publicidad del edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, sin que a la misma haya concurrido sujeto alguno con tal fin. Se encuentra el proceso para el señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00103-00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Auto:	Interlocutorio No. 218-2024
Solicitante:	Martha Cecilia Usma Vanegas
Causantes:	Martha Cecilia Rendon Sáenz Fabio Alberto Duque Vanegas

Asunto:

Mediante la presente providencia, de acuerdo con el desarrollo del proceso de sucesión intestada de los causantes Martha Cecilia Rendón Sáenz y Fabio Alberto Duque Vanegas, promovido por la señora Martha Cecilia Usma Vanegas, procede este juzgado a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Concurren al proceso, fuera de la solicitante, también los señores Mariana Duque Rendon, nacida en Risaralda, Caldas, el 6 de febrero de 1994, Caldas, bajo el indicativo serial No. 21620729; Luis Mateo Duque Rendon, nacido en Santafé de Bogotá, el 30 de marzo de 1992, bajo el indicativo serial 18633034 y Miguel Ángel Duque Rendon nacido el 8 de agosto de 2001 en Risaralda, Caldas, bajo el indicativo serial No. 30771659, como hijos de los causantes y representados por el doctor Cristián Mauricio Ospina Cardona.

Para dar trámite a la presente solicitud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., veamos:

Artículo 491. Reconocimiento de interesados

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*
- 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

En el hecho segundo de la demanda, se indica que los causantes, dentro de su matrimonio procrearon a los mencionados ciudadanos, por lo que deberán ser tenidos como interesados en la mortuoria, condicionándose ésta a la cesión que ellos hicieron de sus derechos herenciales a la demandante.

Se considera también que, es deber de la demandante, en su condición de interesada en las resultas de este proceso, al tratarse de la cesionaria de las acciones y derechos adquiridos, presentar, debidamente probado el inventario a denunciar, correspondiendo, precisamente recaudar la información suficiente respecto de los componentes del patrimonio de cada uno de los causantes a la hora de su fallecimiento, en el entendido que aquellos bienes raíces, muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados, o judicialmente establecido, de modo que, una vez resueltas las controversias sobre éstos, pudiera darse aprobación judicial, con efectos vinculantes para éstos, frente a quienes el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición, quedando entonces como conclusión que la carga procesal de la elaboración del inventario es de parte de los interesados, quienes lo presentarán, como lo imprime la norma, bajo la gravedad del juramento, comprometiendo con ello su responsabilidad, por lo que no puede el juzgado suplir su actividad, o cohonestar su inactividad.

De acuerdo con lo referido en precedencia, se encuentra vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a todos los que se crean con interés en participar de esta sucesión; hallándose pendiente, por tanto, adoptarse decisión en el proceso herencial, respecto del activo y/o del pasivo que se transmitirá por causa de muerte a los sucesores con derechos de los causantes y por efectos de la cesión de los derechos herenciales a la solicitante, quienes ya han concurrido al proceso en su condición probada, a través de apoderado judicial.

Habido lo anterior, se fijará entonces fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, como se señala en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)**, a partir de las **nueve (9:00) de la mañana**.

Los inventarios y avalúos deberán remitirse con no menos de TRES (3) DÍAS de antelación a la fecha de la audiencia virtual, a través del correo electrónico jprmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

